

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria, elevadas en favor de FREDDY ENRIQUE BAUTTE ROMERO identificado con C.I de 20.072.183 de Venezuela y C.C 1.235.238.958 de Colombia, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le ejecuta sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de lesiones personales dolosas agravadas en concurso heterogéneo con el delito de hurto agravado, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18382322	11/10/2021	31/12/2021	168	ESTUDIO	144	12
18462707	01/01/2022	31/03/2022	336	ESTUDIO	336	28
18566606	01/04/2022	30/06/2022	216	ESTUDIO	168	14
18640477	01/07/2022	30/09/2022	0	ESTUDIO	0	0
18733069	01/10/2022	31/12/2022	0	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						54

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0018	14/01/2021 – 13/04/2021	BUENA
410-0030	14/04/2021 – 13/07/2021	BUENA
410-0041	14/07/2021 – 13/10/2021	BUENA
410-007	14/10/2021 – 13/01/2022	EJEMPLAR
410-0014	14/01/2022 – 13/04/2022	EJEMPLAR
410-0029	14/04/2022 – 13/07/2022	EJEMPLAR
410-0040	14/07/2022 – 13/10/2022	EJEMPLAR
410-0001	14/10/2022 – 13/01/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 54 días (1 mes 24 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena – ejemplar y su desempeño sobresaliente - deficiente, conforme lo normado en el artículo 97 y 101 de la Ley 65/93.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 24 horas de cómputos No. 18382322, ni 48 horas del No. 18566606, en atención a que su desempeño fue deficiente.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiará con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

NI 36192 Rad: 810016000000202100009

C/: Freddy Enrique Bautte Romero

D/: Lesiones personales dolosas agravadas y hurto agravado

A/: Redención - Prisión domiciliaria

Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 Los delitos por los que fue condenado FREDDY ENRIQUE BAUTTE ROMERO son lesiones personales dolosas agravadas en concurso heterogéneo con el delito de hurto agravado, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 35 meses de prisión – la condena es de 70 meses – **NO SE SATISFACE**, pues se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2020, a la fecha ha descontado 31 meses 17 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 1 mes 24 días, arroja como pena cumplida un total de 33 meses 11 días de prisión.

Sumado a lo anterior, BAUTTE ROMERO, no allegó documentación alguna en procura de demostrar su arraigo familiar y social; por lo que al no superarse los presupuestos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

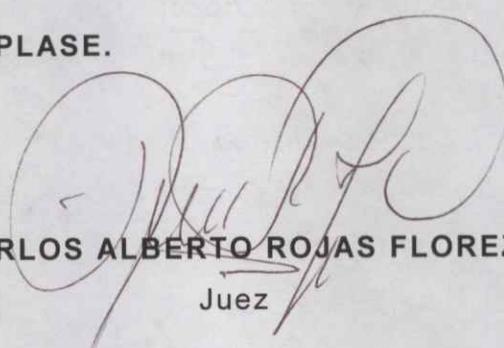
PRIMERO: RECONOCER al PL FREDDY ENRIQUE BAUTTE ROMERO 1 mes 24 días de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 33 meses 11 días.

TERCERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado FREDDY ENRIQUE BAUTE ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez